

65-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el veintiocho de junio de este año por el señor ***** contra el señor Ricardo Alfredo Ardón Guardado, Jefe de la Unidad de Procedimientos Legales del Viceministerio de Transporte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a los deberes o prohibiciones éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el señor *****, colaborador jurídico, señala que ha sufrido “exclusión laboral” por parte de su jefe inmediato, señor Ricardo Alfredo Ardón Guardado, ya que, debido a varias incapacidades médicas, tuvo que ausentarse de su trabajo y cuando volvió le informaron que no le darían más expedientes para resolver y que le suspenderían otras actividades propias de sus funciones, entre otros “atropellos”.

Con relación a lo anterior, es dable indicar que la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

En ese sentido, se advierte que los hechos planteados por el señor ***** no están vinculados con la materia que este Tribunal fiscaliza, sino que se trata de conflictos de naturaleza meramente laboral que, si bien son reprobables, en todo caso deben ser planteados en las instancias correspondientes.

En consecuencia, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo indicado, este Tribunal estima conveniente comunicar al Viceministro de Transporte los hechos objeto de denuncia a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria,

adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** contra el señor Ricardo Alfredo Ardón Guardado, Jefe de la Unidad de Procedimientos Legales del Viceministerio de Transporte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.

b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia de la denuncia de mérito al Viceministro de Transporte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para los efectos consiguientes.

c) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 3 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.